

**Demanda de acción de
inconstitucionalidad, promovida por la
Comisión Nacional de los Derechos
Humanos.**

**Ministros que integran el Pleno de
la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

*Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc,
C.P. 06065, México, D.F.*

El que suscribe, **Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, personalidad que acredito con copia certificada del Acuerdo de designación del Senado de la República (anexo uno); con domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Benvenuto Cellini 106, esquina Sassoferato, Colonia Alfonso XIII, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01460, México, Distrito Federal; designo como delegados, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Rubén Francisco Pérez Sánchez, Jorge Luis Martínez Díaz y Luis Marcelo Vega Robledo, con cédulas profesionales números 1508301, 1985959 y 1220222, respectivamente, que los acreditan como licenciados en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír notificaciones a los licenciados Rosaura Luna Ortiz, Ernesto Oliveros Ornelas, Moises Israel Flores Pacheco, así como a Paulina Montserrat Pérez Navarro, Isrrael López Arroyo, Diana González Gómez, Jorge Franco Vivanco, Javier Gerardo Trejo Romo y Norma Nayeli Sandoval Moreno; con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso g), de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y relativos de la Ley Reglamentaria, dentro del plazo establecido en el segundo párrafo, del precepto constitucional y fracción citados y 60, de la Ley Reglamentaria, promuevo **DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en los términos que a continuación se expondrán:

En acatamiento al artículo 61, de la Ley Reglamentaria, manifiesto:

I. Nombre y firma del promovente:

Luis Raúl González Pérez, en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Firma al calce del documento.

II. Los órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:

- A. **Órgano Legislativo:** Congreso del Estado de Veracruz.
- B. **Órgano Ejecutivo:** Gobernador del Estado de Veracruz.

III. La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó:

El artículo 158 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la porción normativa que dispone “*infecciones de transmisión sexual*”; publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha 1 de diciembre de 2015.

IV. Preceptos constitucionales e internacionales que se estiman violados:

- Artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Derecho a la igualdad ante la ley.
- Derecho a la libertad personal.

- Derecho a la no discriminación.
- Principio *pro persona*.

VI. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad del artículo 158 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha 1 de diciembre de 2015.

VII. Oportunidad en la promoción.

Acorde al artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, la norma cuya declaración de invalidez se solicita fue publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el 1 de diciembre de dos mil quince, por lo que el plazo para presentar la acción corre del miércoles 2 de diciembre al jueves 31 de diciembre del mismo año. Por tanto, al promoverse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día de hoy, la acción es oportuna.

VIII. Legitimación activa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene atribuciones para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte y, respecto de las legislaciones federales, estatales y del Distrito Federal, en los siguientes términos:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

*II. **De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.***

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

(...)

*g) **La Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, **que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.** Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*

(...).”

Conforme al citado precepto Constitucional, acudo a este Alto Tribunal en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los

términos del primer párrafo, del artículo 11, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del Artículo 105 Constitucional, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59, del mismo ordenamiento legal.

Dicha representación y facultades, se encuentran previstas en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en el diverso 18, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, preceptos que por su relevancia, a continuación se citan:

De la Ley:

*“**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

*I. **Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;***

(...)

*XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad,** en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el ejecutivo Federal y aprobados por el senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y*

(...).”

Del Reglamento Interno:

*“**Artículo 18.** (Órgano ejecutivo)*

*La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde **ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.**”*

IX. Introducción.

El catorce de agosto de dos mil uno, fue reconocido como derecho constitucional, el derecho a la no discriminación, a partir de una reforma al artículo 1º de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, por lo cual se adicionó un nuevo párrafo que dispuso la prohibición de cualquier acto “que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Es así que en el orden jurídico mexicano no puede existir discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión, salud o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, que atente contra la dignidad humana, pilar esencial y fundamental del Estado de Derecho, cuyo valor consagra la Constitución, y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como salvaguarda a la dignidad personal que debe ser respetada en todo momento como un derecho fundamental. Este principio de no discriminación impera como mandato constitucional para todas las autoridades, el cual deben proteger y respetar en cualquier acto que realicen, pues la dignidad humana no se puede subordinar a ningún arbitrio. Por tanto, todo poder de gobierno queda obligado a respetar el derecho de no discriminación en toda circunstancia.

En contraste el artículo 158 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que; a quien padezca infecciones de transmisión sexual y dolosamente ponga en peligro de contagio a otro, se le impondrán pena de prisión y multa. Por tanto dicha norma se estima violatoria del derecho a la no discriminación, específicamente de la discriminación por condiciones de salud, ya que la tipificación de la conducta descrita diferencia a las infecciones de transmisión sexual (ITS) de otras enfermedades graves, por tanto acentúa la conducta típica para el grupo de la población que padezca alguna ITS, sin que para esta diferenciación exista justificación. El texto de dicho artículo es el siguiente:

“Artículo 158. A quien padezca infecciones de transmisión sexual u otras enfermedades graves y dolosamente ponga en peligro de contagio a otra persona, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cincuenta días de salario. El juez dispondrá lo necesario para la protección de la salud pública.”

Es importante destacar que este Organismo Constitucional no combate el tipo penal de *peligro de contagio* en sí mismo, pues éste responde a un interés legítimo y constitucionalmente válido, que se trata de la protección al derecho a la salud pública e individual, que en el fondo es el bien jurídicamente tutelado por la norma penal. En esa óptica, la norma resulta válida hasta antes de su reforma,¹ pero inconstitucional después de su modificación legislativa, porque independientemente de su finalidad, el texto vigente genera una diferenciación innecesaria e injustificada que la torna discriminatoria.

En abono de lo anterior, es necesario tomar como base que las infecciones de transmisión sexual (ITS) son infecciones del tracto reproductivo causadas por microorganismos que normalmente están presentes en el tracto reproductivo, o que son introducidos desde el exterior durante el contacto sexual o durante procedimientos médicos. Es importante la distinción indicada porque permite concluir que: (1) No toda infección de transmisión sexual desarrolla una enfermedad, o sea, se puede ser portador únicamente sin demostrar síntomas; (2) no todas las ITS pueden ser consideradas como enfermedades graves, y (3) no todas las ITS se adquieren mediante relaciones sexuales.²

Conforme a ello resulta desproporcionado que el legislador modifique el peligro de contagio con la intención de subrayar o poner énfasis en los siguientes hechos: a) que el sujeto activo tenga alguna infección de transmisión sexual y, b) tratar como enfermedad grave las infecciones de transmisión sexual por disposición legal expresa; siendo que no existe justificación racional para ninguna de las dos diferenciaciones. Habida cuenta que una infección de transmisión sexual es una especie del género enfermedad, toda vez que causan un perjuicio en la salud de la persona, por tanto son un tipo de enfermedad de transmisión sexual y ya no existe razón para su diferenciación, de conformidad con la Guía de la Organización

¹ El texto del tipo penal anterior a la reforma que da lugar a la impugnación es el siguiente:
“Artículo 158. A quien padezca una enfermedad grave y dolosamente ponga en peligro de contagio a otro, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cincuenta días de salario. El juez dispondrá lo necesario para la protección de la salud pública.”

² Vid. Infecciones de Transmisión Sexual y otras Infecciones del Tracto Reproductivo: Una guía para la práctica básica. (2005). Ginebra: Organización Mundial de la Salud, pp.12-17, y 107.

Mundial de la Salud: “Infecciones de Transmisión Sexual y Otras Infecciones del Tracto Reproductivo”.

Cuestiones que esta Comisión Nacional estima deben imperar en el caso de la norma impugnada, la cual se opone al orden constitucional y a la efectiva protección de derechos humanos, por las razones que se exponen en el capítulo de conceptos de invalidez.

X. Marco Constitucional y Convencional.

A. Nacional

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

*“**Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

B. Internacional.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 24. Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 26 Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

XI. Conceptos de invalidez.

ÚNICO. El artículo 158 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, resulta una norma discriminatoria a la salud de las personas, y por tanto es contraria a los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 158 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que a quien padezca infecciones de transmisión sexual u otras enfermedades graves y dolosamente ponga en peligro de contagio a otra persona, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cincuenta días de salario.

En tal sentido el artículo 158, ahora combatido, genera un trato discriminatorio en perjuicio de las personas, ya que al tipificar como delito la puesta dolosa en peligro de contagio de enfermedades, genera dos supuestos, a saber:

1. Que se trate de infecciones de transmisión sexual.
2. Que se trate de enfermedades graves.

Es así que se da un trato distinto a las infecciones de transmisión sexual con respecto a cualquier otra enfermedad, por lo que se pena específicamente la condición de salud del sujeto activo, cuando éste padezca enfermedades de transmisión sexual, generando así una distinción legal entre quienes padecen una enfermedad adquirida por contagio sexual y quienes tienen alguna otra enfermedad adquirida por diverso medio.

El tipo penal de peligro de contagio, tiene por objeto el bien jurídicamente tutelado de la salud pública e individual, en ese sentido, la puesta en peligro de contagio de cualquier enfermedad de forma dolosa es suficiente, sin que sea necesario el señalamiento expreso a los destinatarios de la norma que padezcan una infección de transmisión sexual, ya que de este modo se configura un supuesto de discriminación.

Para demostrar la diferenciación injustificada en el tipo penal de peligro de contagio, es necesario traer a colación el texto del artículo 158, anterior a su reforma, ahora impugnado, el cual es el siguiente:

“Artículo 158. A quien padezca una enfermedad grave y dolosamente ponga en peligro de contagio a otro, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cincuenta días de salario. El juez dispondrá lo necesario para la protección de la salud pública.”

Del trasunto precepto se aprecia que, hasta antes de su reforma, era penada la puesta en peligro de contagio doloso respecto de quienes padecieran cualquier enfermedad grave, es decir, que el fin de la reforma señalada fue añadir la porción normativa “infecciones de transmisión sexual”, de lo que se infiere que la intención

de legislador en el nuevo acto legislativo es establecer una distinción entre las personas que padecen enfermedades graves respecto de las que padecen una infección de transmisión sexual. Esto se hace fehaciente al momento en que sólo fue modificado el artículo 158 para incluir dichas infecciones, y no se muestra alguna otra variante en la hipótesis normativa.

Se subraya que, en términos de la iniciativa de reforma al artículo de marras, el objetivo del decreto en cuestión radica en tratar de prevenir la transmisión de dichas infecciones, principalmente a las mujeres y las niñas que se encuentren en condición de vulnerabilidad.³ En este orden de ideas, el legislador buscaba proteger con mayor efectividad el bien jurídicamente tutelado, a saber la salud de las personas particularmente de las mujeres. Por lo que no se soslaya que el órgano legislativo precisó en la iniciativa, que no se pretendía criminalizar ni evidenciar a quienes padecen infecciones de transmisión sexual, sin embargo, *prima facie*, de una interpretación literal de la norma, se obtiene precisamente el efecto contrario entre la intención del legislador y el resultado de la norma.

Como se señaló anteriormente, al incluir la expresión “a quien padezca infecciones de transmisión sexual” se ha establecido distinción que en nada contribuye al objetivo indicado y que solo establece una diferenciación basada en la característica de padecer cierto tipo de infecciones, en este caso de transmisión sexual, distinción que en todo caso resulta innecesaria y por lo tanto parcial e injustificada, porque un elemento del tipo penal acentúa el hecho de que el sujeto activo padezca alguna infección de transmisión sexual, lo que por sí mismo no amerita penalización, al contrario, la población que padece infección de transmisión

³ Véase el Dictamen con proyecto de decreto que adiciona, reforma y deroga diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave: “XIV. *Con la finalidad de proteger la salud de las personas y particularmente de las mujeres, se reforma el Artículo 158 del Delito de Contagio, para adicionar el término de Infecciones de Transmisión Sexual, que no está considerado. El sentido de esta reforma radica en tratar de prevenir la transmisión de dichas infecciones, principalmente a las mujeres y las niñas que se encuentren en condición de vulnerabilidad, puesto que en muchas sociedades, como la nuestra, las mujeres y las niñas son especialmente vulnerables a la Infecciones de Transmisión Sexual; situación que la Organización Mundial de la Salud ha informado al respecto.*” Publicado en la Gaceta Legislativa del 30 de julio de 2015, página 99.

sexual se encuentra en una situación de riesgo respecto a la discriminación y estigmatización de que son víctimas.

Una interpretación teleológica de la norma impugnada nos lleva a concluir que la expresión “infecciones de transmisión sexual” no contribuye al fin originalmente buscado por el legislador, y por lo tanto no se contribuye a la tutela jurídica de la salud pública o individual. En cambio con ese acto normativo se demerita el derecho de no discriminación de las personas por su condición de salud, pues dicha expresión contribuye a perpetuar el estigma que sufren las personas que padecen infecciones de transmisión sexual al distinguir entre dos categorías de sujetos activos de forma arbitraria e innecesaria y por lo tanto resulta discriminatoria.

Es posible apreciar que el contenido discriminatorio del tipo penal se reitera cuando el legislador equiparó a las infecciones de transmisión sexual a enfermedades graves, cuando señaló: “*A quien padezca infecciones de transmisión sexual u otras enfermedades graves...*”, así equiparó a las infecciones de transmisión sexual a las enfermedades graves, al utilizar la conjunción “*u otras*”. Lo que no es viable, porque no toda infección de transmisión sexual es grave.

En ese panorama, el tipo penal en comento, prescribe que todas las infecciones de transmisión sexual se tratan de enfermedades graves, lo que es incorrecto, porque una generalización como la descrita no puede estar prevista en la ley, porque solo contribuye a desigualar a las personas que padezcan alguna infección de transmisión sexual. Por tanto el tipo penal discrimina ese grupo de personas por su condición de salud, en primer término porque las diferencia y en segundo lugar porque las estigmatiza bajo el rubro de enfermedad grave.

Ahora bien, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que cuando se conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una

base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar lo siguiente:⁴

En primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas.

En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es decir, que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido.

En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

Ahora bien, desde esta óptica, esta Comisión Nacional, reconoce que no todo trato diferenciado es discriminatorio, sin embargo, para que ese trato sea constitucionalmente válido, debe cumplirse con el requisito de que la distinción obedezca a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, porque el legislador

⁴ Jurisprudencial 1a./J. 55/2006, emitida por la Primera Sala de la SCJN, Materia Constitucional, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, pagina 75, septiembre de 2006, del rubro siguiente: **“IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.**

de ningún modo puede establecer tratos diferenciados de manera arbitraria, ya que deberá guiarse por reglas para determinar si una distinción puede considerarse contraria al principio de igualdad y de no discriminación, para esto se debe someter a escrutinio la idoneidad de la diferenciación realizada; aunado a que debe cumplirse con el requisito de proporcionalidad; y que la persecución de un objetivo no se haga a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Supuestos que de ninguna manera se cumplen en la norma impugnada porque la intención del tutelar de salud pública e individual, de ninguna manera justifica que se haga especial énfasis en que el sujeto activo padezca enfermedades de transmisión sexual.

En este sentido, cuando la distinción realizada por el legislador utiliza un categoría de discriminación de las prohibidas por el artículo 1° de la Constitución Federal, como en la especie es el estado de salud de las personas, debe someterse a un análisis riguroso, pues siempre que dicha acción clasificatoria incida en los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, puede atentarse contra la dignidad humana, o cuando la norma anule o menoscabe los derechos y las libertades de las personas, por lo que es necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación.

Así que en el caso concreto se obtiene que el artículo 158 de la ley combatida, al prever que quien padezca infecciones de trasmisión sexual u otras enfermedades graves y dolosamente ponga en riesgo de contagio a otra persona se le impondrá una pena privativa de libertad de seis meses a cinco años de prisión y multa de hasta cincuenta días de salario mínimo, genera un trato diferenciado que no se justifica, pues no se cumplen las exigencias previstas en la Norma Fundamental, dado que no se desprenden criterios para sostener la idoneidad de diferenciar de entre las enfermedades, las infecciones de transmisión sexual.

La medida tampoco resulta proporcional, puesto que no se visualiza ningún objetivo o beneficio a perseguir con tal distinción, en cambio sí se observa el menoscabo del derecho a un trato igual ante la ley y la prohibición de no discriminación por condiciones de salud, ya que queda manifiesto que desde el precepto legal se

sostiene una distinción en perjuicio de aquellos que padecen una enfermedad de transmisión sexual respecto de quienes sobrellevan algún otro tipo de padecimiento.

Es importante subrayar que con la reforma constitucional de fecha 14 de agosto de 2001, al artículo 1° de la Norma Suprema, el Poder Revisor de la Constitución determinó como necesario añadir entonces un tercer párrafo a ese artículo de la Constitución Federal, con el fin de hacer frente a un problema social, donde se introdujo como un derecho la no discriminación, de tal modo que fue necesario hacer hincapié en determinadas situaciones específicas para hacerles frente; así fue expresado en la exposición de motivos de la reforma en cita que dentro de otras cosas refiere que:

“El amplio espectro de la discriminación no permite la generalización de los conceptos, muy por el contrario requiere para su reversión, de mayor especificidad por medio de la cual se logre establecer la respuesta más adecuada de frente a nuestra realidad nacional”.

En tal línea argumentativa fue adicionado el texto del tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Federal de la siguiente manera:

*“(…) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, **las condiciones de salud**, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

Así queda evidenciado que uno de los supuestos específicos en materia de discriminación son las condiciones de salud, lo que se traduce en un trato diferenciado, sin causa que lo justifique, a las personas que tengan algún padecimiento de salud de cualquier tipo. Dicho de otro modo, queda expresamente referido el derecho a la prohibición de discriminar a cualquier persona por condiciones de salud.

De esta forma, el legislador local al pasar por alto la prohibición de discriminación plasmada en el texto constitucional, no puede alegar en su favor el hacer uso de su facultad configurativa, pues está se encuentra delimitada por los derechos fundamentales; es decir, que el legislador debe acotar su actuar al legislar respetando como mínimo los derechos humanos referentes a la igualdad y la no discriminación, reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales de la materia.

Esto es, el legislador tiene la obligación de procurar un trato igualitario ante la ley, y que este no constituya supuestos de discriminación, ya que el principio de igualdad y no discriminación, es de aplicación transversal al resto de los derechos humanos, por lo cual toda distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado.

En esta misma tesitura se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio jurisprudencial en, 1a./J. 45/2015 (10a.), publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 19, tomo I, página 533, de junio de 2015, Décima Época, Materia Constitucional, del texto y rubro siguientes:

“LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL. Si bien los Congresos estatales poseen libertad de configuración para regular el estado civil de las personas, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México. El principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado. La discriminación puede operar de manera legal o de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), o a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar

perpetuar situaciones de discriminación estructural. Además, la discriminación puede tener un efecto único en el tiempo o puede operar también de manera continuada. La mera vigencia de una ley puede discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, puede discriminar indirectamente debido a un impacto diferenciado.”

En una línea similar se ha pronunciado la Corte Interamericana de los derechos humanos, al señalar que la Convención Americana de Derechos Humanos, al prohibir la discriminación lo hace respecto de situaciones de hecho y de derecho; es decir, que enfatiza los casos que pudieran acontecer respecto las leyes aprobadas en el Estado y su aplicación, reiterando así la obligación de los Estados parte de respetar y garantizar el principio de igualdad y de no discriminación, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en materia de derechos humanos, sino también que la emisión de leyes sean en apego a éstos.⁵

Desde otra perspectiva, el acto normativo combatido puede estimarse atentatorio del derecho de protección a la salud, previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no atiende de manera integral, como un tema de salud pública, las cuestiones relativas a la enfermedades de transmisión sexual, sino que al contrario pretende criminalizarlas. Así, se hace evidente que el legislador no resuelve de manera eficaz los problemas del derecho a la protección a la salud de las personas que tengan alguna infección de transmisión sexual, en un modelo acorde con derechos humanos, el cual debe velar en todo momento por la plenitud física, mental y social de las personas.

Es por tales razones que resalta la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 158 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, por dar lugar a un trato discriminatorio, en atención al principio de igualdad ante la ley, motivos por los cuales es sometido a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el fin de que en acatamiento a los derechos fundamentales, sea declarado inválido en la porción normativa del tipo penal que establece “*a quien padezca infecciones de transmisión sexual*”.

⁵ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, Párrafo 186.

XII. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sustentan la inconstitucionalidad del artículo 158 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la porción normativa “*infecciones de transmisión sexual*” publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha 1 de diciembre de 2015.

En esa virtud, se solicita atentamente que, de ser tildados de inconstitucionales los artículos impugnados, también se invaliden todas aquellas normas que estén relacionadas, por cuestión de efectos, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

“ARTICULO 41. *Las sentencias deberán contener:*

(...)

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

(...)”

“ARTICULO 45. *Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.”

P R U E B A S

1. Copia certificada. Del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa al Licenciado Luis Raúl González Pérez como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Desde este momento, con fundamento en el artículo 280 primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 1º, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que en el acuerdo de admisión, se ordene la devolución de dicha documental; y que en sustitución de la misma, se deje en autos, copia cotejada por el Secretario que corresponda, toda vez que el documento antes descrito es de utilidad para los fines que persigue este Organismo Constitucional.

2. Copia simple. De la Gaceta Oficial del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. (Anexo dos).

3. Disco compacto. De la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designados como delegados y autorizados, a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos.

CUARTO. Admitir las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las disposiciones legales impugnadas.

México, D.F., a 18 de diciembre de 2015.

**LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

RFPS